

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

DESPACHO COMISORIO-2021-00005-00

De entrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Ordenamiento Procesal, se corrige el auto de fecha 5 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que la data del auto que se debe notificar es 26 de marzo de **2021**, y no como allí quedó estipulado. En lo demás permanezca incólume.

Ahora bien, **Secretaría de inmediato** dese cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 5 de agosto de 2022, en cuanto a dar trámite a la comisión encomendada, que es notificar personalmente al representante legal de la entidad incidentada el auto de fecha 26 de marzo de 2021.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00582-00

Demandante: GLORIA STELLA BRITO

Demandado: LUCIO GONZALEZ

Como quiera que en el término otorgado el extremo demandante, no subsanó la demanda, conforme lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su **RECHAZO**.

Sin lugar a devolución de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

De otro lado, déjese sin efecto el auto adiado 13 de septiembre de 2022, por el que se admitió una prueba anticipada, como quiera que, dicho proveído no corresponde al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00508-00

Demandante: CESAR CRUZ MOLANO

Demandado: JOSÉ MARÍA PINZÓN

Subsanada la solicitud y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la prueba extra procesal de interrogatorio de parte, promovida por **CESAR CRUZ MOLANO** contra **JOSÉ MARÍA PINZÓN AGUILAR**.

SEGUNDO: Se señala la fecha de **01 de noviembre de 2022**, a la hora de las **09:00 am** para llevar a afecto la diligencia de interrogatorio de parte, que deberá absolver la solicitada, diligencia que se efectuará a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Se les recuerda a los interesados su deber de comparecer a la diligencia de forma virtual en la hora y fecha programada, quienes deberán garantizar contar con los medios tecnológicos necesarios para su conexión, téngase presente que el link de conexión será enviado previamente a los correos electrónicos reportados por las partes.

TERCERO NOTIFICAR a la parte solicitada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme lo dispone el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que deberá comparecer en la fecha y hora indicados en este proveído para absolver el interrogatorio de parte, de manera virtual.

CUARTO Reconózcase personería jurídica al Dr. OSMAR GUILLERMO CUBILLOS GARZÓN., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00503-00

Demandante: MANUEL MORENO

Demandado: MARTHA LILIANA CUBILLOS y OTROS

Rechazase por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MARTHA LILIANA CUBILLOS, contra el auto adiado 27 de julio de

Al margen de lo anterior, efectuado un control de legalidad, el Despacho deja sin valor y efecto el inciso segundo del auto calendarado 27 de julio de 2022, tal y como se pasa a explicar

El inciso segundo, numeral 4°, artículo 384 del Código General del Proceso, indica *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”*

De otro lado, y como excepción a la norma, la Jurisprudencia constitucional ha dicho:

“se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato.”¹

Si bien el artículo 384 del Ordenamiento Procesal, dispone que cuando la restitución se base en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, no se escuchará al demandado hasta tanto acredite el pago de éstos, también es cierto que existe una excepción a esta directriz, basada en que, cuando haya desconocimiento del contrato de arrendamiento, desconocimiento de la calidad de

¹ Sentencia T 482 de 2020

arrendataria y/o arrendadora, no se exigirá a la pasiva cumplir con este requisito para ser oída al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

No oír a quien desconoce su calidad como arrendatario o desconoce la calidad del arrendador, puede terminar en una violación directa de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, en cuanto no se puede obligar a cancelar y/o consignar cánones o conceptos que alega no deber

En ese orden de ideas, y como la pasiva, está desconociendo su calidad de arrendataria y por ende el contrato de arrendamiento, el Despacho, dejará sin valor y efecto el inciso segundo del auto fechado 27 de julio de 2022, para en su lugar, tener en cuenta la contestación y excepciones a la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora Martha Liliana Cubillos.

De otro lado, téngase por notificado personalmente al demandado DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO OLAYA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 820 de 2020, desde el 25 de febrero de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, **secretaría** córrase traslado de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la señora Martha Liliana Cubillos Rojas.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00087-00

Demandante: FIDUCOOMEVA

Demandado: FERNANDO ADOLFO OTALORA

Para resolver la solicitud de la parte actora, **secretaría** compártase el expediente, para que la apoderada judicial pueda ejercer su labor de vigilancia, y advertir las respuestas emitidas por los diferentes bancos en relación con las medidas cautelares decretadas.

Ahora, el auto que decretó las medidas cautelares ya había sido solicitado por la profesional del derecho y fue remitido en su oportunidad por el Despacho. (documento 17)

Para futura memoria, y para revisar las respuestas de medidas cautelares o ejercer cualquier otra carga exclusiva de la parte interesada, basta con que la togada solicite ante la secretaría del Despacho, la remisión del link del expediente, quien sin necesidad de auto que lo ordene, procederá a remitirlo.

Por último, requiérase al extremo actor bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que efectúe la notificación del extremo demandado, conforme se ordenó en auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00951-00

Demandante: AECSA

Demandado: JAIME GUSTAVO RIASCOS

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00956-00

**Demandante: JOSÉ MARÍA FLOREZ y MARÍA
HERNANDEZ**

Demandado: JOSE DEL CARMEN ALDANA

Rechazase por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2022.

Se le memora al profesional del derecho que a la luz de lo dispuesto por el artículo 90 del Compendio Procesal, el auto que inadmite la demanda, no es susceptible de recursos.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00113-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: DORIS SUSANA CHACON

Secretaría elabórense los oficios de aprehensión, pues, si bien el 15 de marzo, de 2022, se solicitó el desistimiento de la acción, lo cierto es que, en fecha posterior, 22 de marzo de los corrientes, se pedido no dar trámite al memorial que antecedió, pues por error se había radicado, máxime que, en memorial del 22 de marzo de 2022, también se solicitó la elaboración y trámite del oficio de aprehensión.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00916-00

Demandante: INMOBILIARIA BOGOTA

Demandado: OSCAR ALFONSO NIETO

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial del extremo actor, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 314 del Ordenamiento Procesal, se acepta el desistimiento de las pretensiones.

Sin lugar a devolución de la demanda, por cuanto la misma, fue radicada de manera virtual.

Sin lugar a correr traslado del desistimiento, y a condenar en costas, por cuanto el extremo pasivo no se encuentra integrado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00094-00

Demandante: AECSA

Demandado: EDAGAR ORLANDO OCAMPO

Agréguese a los autos las respuestas de las diferentes entidades bancarias, en respuesta a los oficios de medidas cautelares.

Requíerese al extremo actor, bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que efectúe la notificación del extremo demandado, conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00096-00

Demandante: AECSA

Demandado: LISANDRO MORENO CHIGUASUQUE

Agréguense a los autos las respuestas de las diferentes entidades bancarias, en respuesta a los oficios de medidas cautelares.

Requíerese al extremo actor, bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que efectúe la notificación del extremo demandado, conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00101-00

Demandante: AECSA

Demandado: JOSE HORACIO ARENAS JAIMES

Agréguense a los autos las respuestas de las diferentes entidades bancarias, en respuesta a los oficios de medidas cautelares.

No se tiene en cuenta la notificación remitida a la parte demandada, pues se está indicando de manera errada la forma para comparecer ante éste Despacho, tenga en cuenta la profesional del derecho que ya no es necesario pedir cita para comparecer al Despacho, pues los Juzgados se encuentran atendiendo al público, sin restricciones en el ingreso y sin necesidad de cita alguna, de manera personal, desde el 1 de septiembre de 2021, por lo que, lo referido en la notificación en cuanto a la forma de comparecer al Despacho, no se ajusta a la realidad de la actualidad jurídica.

Requírase al extremo actor, bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que efectúe la notificación del extremo demandado, conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201011

Demandante: NEWPORK COLOMBIA S.A.S.

Demandado: SUPERMERCADO EL RENDIDOR S.A.S.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, en virtud de que las pretensiones al momento de la presentación de la demanda se encuentran por encima de los \$465.947.307,00, esto es, superan los 150 s.m.l.m.v. establecidos como límite para la menor cuantía; en virtud de lo cual, conforme a lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 de la misma codificación, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201013

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: MARIA ERNESTINA GAITAN ROMERO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos, fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022; lo anterior, como quiera que dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201016

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: EDUARDO CIFUENTES RODRIGUEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Al tenor del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales; dado que, dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201018

Demandante: JM SECURITY LTDA.

**Demandado: SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO
ECONÓMICO S. A. S.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Compléntese los hechos de la demanda, en el sentido de indicar lo referente al proveedor tecnológico de las facturas electrónicas aportada como base de ejecución, lo anterior, como quiera que, ni siquiera se le mencionó en el libelo.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, por la parte demandante acredítese cual es la empresa que funge como su proveedor tecnológico de las facturas electrónicas allegadas como base de ejecución.

3. Igualmente, acredítese lo impuesto en los numerales 17 y 18 del artículo 11 de la Resolución 000042 de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales, en concordancia con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

4. Acredítese que en su momento se remitieron las facturas a la dirección electrónica de la sociedad demandada.

5. Aclárese lo atiente a la competencia del presente asunto de acuerdo a las normas referentes a la misma, teniendo en cuenta que, en primer lugar, el domicilio de la sociedad demandada, lo es en Chigorodó Antioquía, y en segundo lugar, si bien, según se indicó en los hechos de la

demanda que, el cumplimiento de la obligación lo es en esta ciudad, tal circunstancia no puede ser de recibo, de acuerdo a lo expresamente contenido en los documentos adosados como fuente de ejecución.

6. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201020

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: ROGERIO RENTERIA MURILLO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de ROGERIO RENTERIA MURILLO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$46.637.074,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201022

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: MAURICIO MUÑOZ CUELLAR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos, fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022; lo anterior, como quiera que dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201025

Demandante: YANETH AMPARO AREVALO BURGOS.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARIA URIBE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Compléméntense los hechos de la demada en el sentido de indicar con claridad la fecha desde cuando entró en posesión del inmueble la usucapiente.

2. Igualmente, compléméntense los hechos en el sentido de manifestar si conoce de la existencia de juicio de sucesión del señor ANTONIO MARIA URIBE, pues nada se indicó al respecto, así como de la existencia de herederos, siendo menester pronunciarse frente a tal particular como quiera que la demanda deberá ser dirigida igualmente contra los herederos reconocidos.

3. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201028

Demandante: GRACIELA VARGAS

Demandado: JOHANNA DEL PILAR SARMIENTO Y OTRO.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201030

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado: CAMILO ERNESTO ALEGRIA CALDERON.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos, fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022; lo anterior, como quiera que dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

2. Alléguese la copia de la escritura pública No. 1869 del 20 de noviembre de 2007.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201032

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: RODOLFO ANDRES MARTINEZ DIAZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., y en contra de RODOLFO ANDRES MARTINEZ DIAZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$113.568.842,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$489.458,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMEZ JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201034

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ELIZABETH HOLGUIN ACEVEDO.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201037

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC.

Demandado: LEONARDO AUGUSTO PEÑA PIÑA Y OTROS.

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que, no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el 709 del Código de Comercio, cuestión que conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, adviértase que, la copia del pagaré allegada no cumple con el requisito categórico impuesto por la ley para este tipo de acciones, esto es, se debe aportar el original de este, que para este caso y bajo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, sería la **digitalización** del título original debidamente firmado y/o emanado por el deudor, lo cual sin duda alguna se echa de menos por parte del despacho, pues, en el mismo cuerpo del documento se tiene impuesta la leyenda de ser una “copia”, la cual resulta ineficaz para poder librar el mandamiento ejecutivo deprecado, por ende al despacho no le queda otro camino que tal como se indicó denegar el mismo.

Sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y sus anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201039

Demandante: CARLOS JULIO ORTEGATE Y OTRA.

Demandado: TERESA JUDITH SIMAJHAN Y OTROS.

Una vez examinada la actuación, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de restitución de mínima cuantía, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 26 del C. G. del Proceso, que dispone que, la cuantía se determinara para esta clase de asuntos de la siguiente manera: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”*, y como quiera que el plazo pactado en el contrato de arrendamiento fue a un (1) año, con un canon mensual actual de \$1.685.930,00, sin lugar a dudas no sobre pasa el tope de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijados para la mínima cuantía al momento de la presentación de la demanda, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201043

Demandante: MARIA TERESA FLECHAS MATEUS.

Demandado: ANGIE KATHERINE URIBE GIL Y OTRO.

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, adviértase que brilla por su ausencia los requisitos de claridad y exigibilidad, puesto que de la lectura del contrato base de ejecución, no se indicó con absoluta certeza, la fecha concreta en que se debía cancelar el último pago, así como la del otorgamiento de la escritura correspondiente, todo lo cual difiere de lo dicho por la parte demandante en el escrito de demandada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201046

Demandante: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.

Demandado: SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA, y en contra de SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$103.569.748,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201048

Demandante: MOVIAVAL SAS.

Demandado: JHON EDUARDO OSORIO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición de la motocicleta que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de quien aquí se demanda como deudor garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201050

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: EDISSON ELIAS RAMIREZ GAVIRIA.

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital de un pagaré y un certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, éste último el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y para tal

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, obra al plenario; sin embargo, aquel documento no puede tenerse en cuenta, como quiera que el mismo no cuenta con firma, además, dicha certificación señala “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dicho certificado debe contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó el título valor en original y que la certificación de la firma digital del mismo no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.
Hoy, **29 de septiembre de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

2. *Es susceptible de ser verificada.*
3. *Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
5. *Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. *Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.*

(...)

4. *Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.*

(...)

6. *Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201052

**Demandante: ERIK JEIDERBRANDO BERMUDEZ
RODRIGUEZ.**

**Demandado: FABIO GUILLERMO VENEGAS
HERNANDEZ.**

El Juzgado, teniendo en cuenta que conforme se indicó en el libelo el domicilio de la parte demandada, lo es en el Municipio de Cajicá – Cundinamarca, aunado a que el demandante igualmente en el acápite de competencia, plasmó que esta lo sería por el “*domicilio de las partes*”, y si bien se indicó igualmente, que el cumplimiento del contrato sería en esta ciudad, lo cierto es que tal circunstancia no se encuentra plasmada en el mismo, es por lo que, el despacho bajo las previsiones del artículo 28 del C.G. del Proceso., DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL al tenor del art. 90 de la citada codificación.

En firme el presente auto REMÍTASE la actuación y sus anexos al señor Juez Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca (reparto), para los fines a que haya lugar.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201056

Demandante: MONICA ELVIRA CRUZ CORREAL.

Demandado: ALBERTO BERNAL TOVAR Y OTRO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Presentese en debida forma la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende, esto es, de pertenencia, por lo que la misma debe dirigirse únicamente contra las personas que figuren como titulares de derechos reales (artículo 375 del C.G. del Proceso).

2. Apórtese el avalúo del vehículo materia de esta demanda (artículo 26 *ídem*).

3. Apórtese el justo título, en virtud de que se está solicitando la prescripción ordinaria.

4. Teniendo en cuenta las causales de inadmisión aquí señaladas, la parte demandante, deberá allegar nuevamente el libelo demandatario debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202201058

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: JHON ALEJANDRO IBAÑEZ TORRES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Al tenor del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales; dado que, dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100473

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: ERNESTO CUTIVA OSPINA.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento al auto anterior, se tiene que verificada nuevamente la actuación, la verdad sea dicha, el apoderado deberá estarse a lo dispuesto en autos del 21 de octubre de 2021 y 28 de enero de 2022, esto es, deberá aportar la evidencia del contenido del mensaje de datos enviados en su momento a la parte pasiva, pues de la documental allegada tan solo se puede apreciar datos de la salida del mensaje, pero no su contenido, siendo esto necesario conforme a la normatividad que rige tal particular.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100313

**Demandante: APOYO TECNICO ESPECIALIZADO EN AIRE
ACONDICIONADO AUTOMOTRIZ ATEAC LTDA.**

Demandado: TALLERES AUTORIZADOS S.A.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, este despacho a fin de continuar con el trámite pertinente, dispone:

Señalar la hora de las 09:00 am, del día 18 del mes de NOVIEMBRE del año en curso, para llevar a cabo la inspección judicial con la intervención de un perito, para efectos de que dictamine sobre los puntos solicitados en la solicitud de prueba anticipada, y por ende, la apoderada de la parte interesada deberá asistir a la misma y disponer de los medios tecnológicos para fines de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, pues se efectuará a través de la plataforma LIFESIZE, cuya aplicación deberá tener disponible previamente para su realización; el enlace de entrada les será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Para tal efecto, al tenor del numeral 2º del artículo 48 del C.G. del Proceso, se designa como perito a la sociedad LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S.; líbresele comunicación al correo electrónico *laexperticiaprofesionalsas@gmail.com* informándole la hora, fecha y dirección en donde se va a realizar la inpección judicial solicitada como prueba anticipada, para que comparezca a la misma.

Notifíquesele a la sociedad TALLERES AUTORIZADOS S.A., en legal forma tal como lo previenen los artículos 183 y 189 del C.G. del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00128-00

Demandante: AECSA

Demandado: OLGA LUCIA SALAZAR

Agréguese a los autos las respuestas de las diferentes entidades bancarias, en respuesta a los oficios de medidas cautelares.

No se tiene en cuenta la notificación remitida a la parte demandada, pues se está indicando de manera errada la forma para comparecer ante éste Despacho, tenga en cuenta la profesional del derecho que ya no es necesario pedir cita para comparecer al Despacho, pues los Juzgados se encuentran atendiendo al público, sin restricciones en el ingreso y sin necesidad de cita alguna, de manera personal, desde el 1 de septiembre de 2021, por lo que, lo referido en la notificación en cuanto a la forma de comparecer al Despacho, no se ajusta a la realidad de la actualidad jurídica.

Requírase al extremo actor, bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que efectúe la notificación del extremo demandado, conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00147-00

Demandante: COLPATRIA

Demandado: BEATRIZ EUGENIA ZULUAGA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Ordenamiento Procesal, se corrige el literal g) del auto adiado 8 de abril de 2022, en el sentido de indicar que, la obligación que se ejecuta es la No. 5120670000018204. Y no como allí quedó estipulado, en lo demás permanezca incólume.

Notifíquese este auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

Agréguese a los autos las respuestas de las diferentes entidades bancarias, en respuesta a los oficios de medidas cautelares.

No se tiene en cuenta la notificación que antecede, por cuanto, el Despacho no se había pronunciado respecto la solicitud de corrección del mandamiento de pago, el cual debe notificarse conjuntamente al demandado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00155-00

Demandante: AECSA

Demandado: JUAN MANUEL BORDA PEREZ

Agréguese a los autos las respuestas de las diferentes entidades bancarias y del pagador, en respuesta a los oficios de medidas cautelares.

No se tiene en cuenta la notificación remitida a la parte demandada, pues se está indicando de manera errada la forma para comparecer ante éste Despacho, tenga en cuenta la profesional del derecho que ya no es necesario pedir cita para comparecer al Despacho, pues los Juzgados se encuentran atendiendo al público, sin restricciones en el ingreso y sin necesidad de cita alguna, de manera personal, desde el 1 de septiembre de 2021, por lo que, lo referido en la notificación en cuanto a la forma de comparecer al Despacho, no se ajusta a la realidad de la actualidad jurídica.

Requírase al extremo actor, bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que efectúe la notificación del extremo demandado, conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00163-00

Demandante: SANDRA PATRICIA CASTAÑO CALERO

Demandado: GERSON JOAQUIN CRESPO

Niegase la solicitud de suspensión del proceso, por no adecuarse a lo estipulado en el numeral segundo del artículo 161 del Ordenamiento Procesal.

Tenga en cuenta el profesional del derecho que, según la norma en cita, la solicitud de suspensión, en este caso, debe ser pedida de común acuerdo por las partes.

Así las cosa, para proceder de conformidad, deberá allegarse la solicitud de suspensión atendiendo los parámetros de ley.

Requírase al extremo actor, para que efectúe la notificación del extremo demandado, conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00165-00

Demandante: GNB SUDAMERIS

Demandado: CARLOS ARMANDO CLAVIJO B.

Agréguese a los autos las respuestas de las diferentes entidades bancarias y del pagador, en respuesta a los oficios de medidas cautelares.

Requíerese al extremo actor, bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que efectúe la notificación del extremo demandado, conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00182-00

Demandante: JOSUE MARQUEZ GAMBOA

Demandado: ACREEDORES

Agréguese a los autos la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, Juzgado 37 Civil del Circuito, Juzgado 4 Civil del Circuito.

Teniendo en cuenta la respuesta de la Dian, se les pone de presente que, el proceso que acá se adelanta es la insolvencia de persona natural no comerciante del señor JOSUE MARQUEZ GAMBOA, y no una sucesión como lo indican. **Ofíciense.**

Requíerese a secretaría para que proceda a elaborar el acta de posesión del liquidador, teniendo en cuenta que desde el 28 de julio de 2022 (documento 14) el liquidador envió a vuelta de correo los documentos solicitados para tal posesión.

Se fijan como honorarios provisionales al liquidador la suma de \$600.000.00, m/cte., los que deberá cancelar en el término de veinte (20) días el deudor.

Para resolver la solicitud del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, se informa que, en efecto, este Despacho se encuentra conociendo de la insolvencia de persona natural no comerciante del señor JOSUE MARQUEZ GAMBOA. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00192-00

Demandante: DANILO ENRIQUE SUAREZ

Demandado: ACREEDORES

Agréguese a los autos la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, Juzgado 37 Civil del Circuito, Juzgado 4 Civil del Circuito.

Secretaría de inmediato comuníquese correctamente la designación efectuada al Dr. Rudy Castillo Avellaneda, como liquidador, pues del correo enviado el pasado 11 de julio de 2022, se le informó que había sido designado como curador, hecho que se aparta de la realidad jurídica del proceso de la referencia, así entonces, **de inmediato, COMUNIQUESE** correctamente por el medio más expedito.

Se fijan como honorarios provisionales al liquidador la suma de \$600.000.00, m/cte., los que deberá cancelar en el término de veinte (20) días el deudor.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00208-00

Demandante: FINANZAUTO SA

Demandado: TRANSPORTE RUTA LIBRE

Amén de lo estipulado por el artículo 287 del Ordenamiento Procesal, se dispone adicionar el auto adiado 25 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el extremo demandado, también está comprendido por **KENNY DIAZ ESCUDERO Y YULY ADRIANA TORRES PEÑARANDA**. En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese este auto conjuntamente con el auto que profirió mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00221-00

Demandante: COLSUBSIDIO

Demandado: ABELARDO RESTREPO

Teniendo en cuenta que la parte demandada **ABELARDO RESTREPO LONDOÑO**, se encuentra notificado desde el 23 de agosto de 2022, quien guardó silencio en el término legal de traslado, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00244-00

Demandante: ITAU

Demandado: DIANA BARRANTES CASTILLO Y OTRO

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de los sujetos procesales, la respuesta emitida por la Cámara de Comercio en respuesta al oficio de medidas cautelares.

[VER DOCUMENTO](#)

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 095.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00247-00

Demandante: ANGELA ROCIO CARRASCO

Demandado: JULIANA CATALINA PRIETO

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de los sujetos procesales las respuestas de las diferentes entidades bancarias, en respuesta a los oficios de medidas cautelares. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00272-00

Demandante: ITAU

Demandado: JOSE DAVID MARTINEZ

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de los sujetos procesales las respuestas de las diferentes entidades bancarias, en respuesta a los oficios de medidas cautelares. [VER DOCUMENTO](#)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto la solicitud de emplazamiento, el demandante, intente la notificación a la dirección reportada en el certificado de libertad y tradición del bien identificado con FMI 280183694, reportado como propiedad del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-006-2018-00737-00

Demandante: ROBERTO RODRIGUEZ

Demandado: ROSA GUZMÁN

Para futura memoria, téngase en cuenta que, por auto adiado 23 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en favor de **ROBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, contra **ROSA ALEXANDRA GUZMÁN NAVAS**, por la suma de \$30.000.000.00 m/cte; el 8 de octubre de 2019, por sentencia anticipada se ordenó seguir adelante la ejecución, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil dejó sin valor y efecto la sentencia proferida por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, por decisión del 6 de abril de 2021.

Entonces, teniendo en cuenta lo bosquejado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el Despacho advierte que, verificada la demanda, la contestación de la demanda, y la réplica a las excepciones, solo se pidieron pruebas documentales, por lo que, efectuando un control de legalidad, el despacho deja sin valor y efecto el auto adiado 31 de enero de 2019, por medio del cual, se citó a audiencia y se indicó que se interrogaría a las partes, por cuanto no existe pertinencia en los interrogatorios, cuando obra un título base de acción, del cual el despacho puede efectuar su estudio en aras de dictar fallo en derecho.

En consecuencia, el Despacho decreta las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en el libelo demandatorio, y réplica de las excepciones y obrantes al plenario.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en la contestación de la demanda.

En consecuencia y como no existen pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Fenecido dicho término, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer conforme lo dispone el numeral 2° artículo 278 del Ordenamiento Procesal.

De otro lado, **secretaría** comuníquese a las diferentes entidades respecto las que se ordenaron medidas cautelares, que se dispongan a dejar a disposición de este Despacho las cautelas a que haya lugar, en virtud que el Juzgado se encuentra conociendo actualmente del proceso de la referencia. **Ofíciense.**

Sumado a lo anterior, ofíciense al Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, y Juzgado 3 de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que, en el término de diez (10) días dejen a disposición de este Despacho los dineros que por concepto de medidas cautelares fueron embargados al extremo pasivo. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **29 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB